

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D. C.,

SOCIEDAD: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO -ETM S.A.-
EN REORGANIZACIÓN.

APERTURA: 430-001493 DEL 1º DE FEBRERO DE 2013

PROMOTOR: FABIO RODRIGUEZ GONZALEZ

REFERENCIA: POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD
DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
DEL MISMO

ANTECEDENTES

Mediante auto 430-001493 DEL 1º DE FEBRERO DE 2013, esta Superintendencia admitió a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO -ETM S.A.- EN REORGANIZACIÓN, al trámite de reorganización en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

El 20 de marzo de 2013 el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali remitió con destino a este Despacho el proceso ejecutivo singular No. 2012-00422-00, cuyo demandante es GREPACOL S.A. y el demandado es la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO -ETM S.A.-

Por auto 400-004784 del 4 de abril de 2013, dicho proceso fue incorporado al trámite concursal, e igualmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias de la sociedad concursada.

El 7 de marzo de 2013, el apoderado de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO -ETM S.A.- EN REORGANIZACIÓN, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo ordenada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali.

Mediante el escrito radicado con el número 2013-03-015780 del 16 de mayo de 2013 se solicitó el desembargo del establecimiento de comercio, toda vez que el auto mediante el cual se incorporó y se levantaron medidas cautelares, no ordenó el levantamiento de la medida cautelar referente al establecimiento de comercio, la cual a su vez fue decretada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006¹, el Legislador estableció que las medidas cautelares decretadas y practicadas en los procesos ejecutivos

¹ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser**



quedarán a disposición del juez del concurso, así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos de urgencia, conveniencia y necesidad operacional que esbozan la apoderada del representante legal y promotor designado de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO -ETM S.A.- EN REORGANIZACIÓN** expuestas en su solicitud, encuentra el Despacho que resulta a todas luces procedente y conducente acceder a tal petición, pues como lo afirma el citado señor, tal medida conducirá a atender la operación del negocio o de su giro ordinario, sobre todo teniendo en cuenta que el Despacho mediante el auto 400-004784 del 4 de abril de 2013, ya había estudiado y tomado la decisión de levantar las medidas cautelares de dicho proceso.

En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, sobre el establecimiento de comercio de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO - ETM S.A.- EN REORGANIZACIÓN**.

Sin embargo, es necesario advertir a la señora **GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA**, representante legal de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO -ETM S.A.- EN REORGANIZACIÓN** las limitaciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 17² de la citada legislación concursal, puesto que de realizarse cualquiera de

incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Subraya y negrilla fuera de texto)

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

2 ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de



los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO sobre el establecimiento de comercio de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO -ETM S.A.- EN REORGANIZACIÓN.**, decretada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo que adelanta GREPACOL S.A. contra la concursada.

ARTÍCULO SEGUNDO- EXPÍDAR copia autenticada y con constancia de su ejecutoria de la presente decisión con destino a la Cámara de Comercio de Cali para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia

TRD:ACTUACIONES
2013-03-015780
A5316
160128
OFICIO 2013-01-B026012

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MinCI
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

BOGOTA D. C.: AVENIDA EL DORADO No 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL 953-454495/454506, MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL TEL 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No 37-62 TEL 976-321541/44 SAN ANDRES Avenida Colón No 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL 098 5121720 /webmaster@supersociedades.gov.co www.supersociedades.gov.co/ -Colombia

